



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	retiro de demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Corporación Médica del Caquetá
Demandado:	Dirección Seccional de Impuestos de Florence
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00142-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el art 174 del CPACA, prevé que “*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*”; que la misma norma establece que se requiere providencia que autorice el retiro de la demanda en caso de que hubiese medidas cautelares practicadas; y que en el sub lite no se ha realizado notificación alguna, ni se ha decretado medida cautelar, se dispondrá el archivo de la actuación.

1. Por lo en precedencia expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Asunto: Retiro de la demanda
Demandante: Corporación Médica del Caquetá
Demandado: Direccional Seccional de Impuestos de
Florenia
Radicación 18001-23-33-000-2022-00142-00

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6148b5f833ac8c9c536b2b0567070c0fb3fec52bff97b79315078eabd33ae326**

Documento generado en 25/01/2023 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Caquetá
- Sala Tercera de Decisión -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto:	Corrección sentencia
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luis Fernando Lozada Cedeño y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.
Radicación:	18001-3331-902-2015-00061-01
Acta de discusión:	003 de la fecha

I. ASUNTO

1. Vista la constancia secretarial que antecede¹, resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2. El 6° de junio de 2019² el Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal Segundo de la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar, por partes iguales, las siguientes sumas:

Perjuicios Morales:

- *Para Luis Fernando Lozada Cedeño en su condición de directo perjudicado el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para la señora Ana Yamir Corrales Chavarro, en su condición de compañera permanente el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para los señores Ángel María Lozada Lozada y Olga Cedeño García en su condición de padres el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*
- *Para la menor Daemy Thaliana Lozada Corrales en su condición de hija el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para Jhon Jader Lozada Cedeño, Yina Marcela Lozada Cedeño y Deivy Andrés Lozada Cedeño en su condición de hermanos el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*

¹ Archivo nro. 3 del expediente judicial electrónico.

² Folios 494 al 503 del C.2. (físico).



- *Para María Olivia Lozada Correa en su condición de abuela del directo perjudicado el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Perjuicios Materiales:

Por Lucro Cesante: Para el señor Luis Fernando Lozada Cedeño en su condición de directo perjudicado la suma de dieciocho millones cuarenta y un mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (\$18.041.804)."

3. Mediante escrito del 15 de septiembre de 2022³ el apoderado de la parte actora solicitó, la corrección del primer apellido de la señora que en el ordinal segundo modificado figura como María Oliva Lozada Correa, contenido en la parte resolutive de la sentencia de 6° de junio de 2015, en atención a que el nombre correcto es: María Oliva Losada Correa.

III. CONSIDERACIONES

4. La Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver la solicitud corrección de la sentencia de fecha 6° de junio de 2015, expedida por esta Corporación, en ese orden de ideas a esta colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto. Se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto⁴.

5. El artículo 286 del CGP, señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6. De acuerdo a lo anterior la Sala accederá a la corrección de la providencia, pues Revisado el expediente, se encuentra que efectivamente se cometió un error por alteración de palabras en relación con el nombre de la señora María Oliva Losada Correa, tal como consta en los folios 19 y 20 del cuaderno principal (físico).

7. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia del treinta (6°) de junio de dos mil quince (2015), que quedará así:

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal Segundo de la sentencia del 30 de Octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia, el cual quedara así:

³ Archivo nro. 1 del expediente judicial electrónico.

⁴ Aplicable al presente asunto en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.



“SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar, por partes iguales, las siguientes sumas:

Perjuicios Morales:

- *Para Luis Fernando Lozada Cedeño en su condición de directo perjudicado el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para la señora Ana Yamir Corrales Chavarro, en su condición de compañera permanente el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para los señores Ángel María Lozada Lozada y Olga Cedeño García en su condición de padres el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*
- *Para la menor Daemy Thaliana Lozada Corrales en su condición de hija el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- *Para Jhon Jader Lozada Cedeño, Yina Marcela Lozada Cedeño y Deivy Andrés Lozada Cedeño en su condición de hermanos el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.*
- *Para María Olivia Losada Correa en su condición de abuela del directo perjudicado el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Perjuicios Materiales:

Por Lucro Cesante: Para el señor Luis Fernando Lozada Cedeño en su condición de directo perjudicado la suma de dieciocho millones cuarenta y un mil ochocientos cuatro pesos m/cte. (\$18.041.804).”

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 286 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones en el sistema informático Justicia XXI-Samai y base de datos del Despacho 001.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27efe5bb379bd2e0583a24c2af3b62bee7bb765997509a5593ba32a987766009**

Documento generado en 25/01/2023 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo del Caquetá
-Despacho Primero-

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Desistimiento de la demanda.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Alberto Teherán Martínez
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-002-2021-00319-01
Sala de discusión: 003 de la fecha

I. ASUNTO.

1. Se pronuncia la Sala respecto del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES.

2. Por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor formuló demanda contra la Nación (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional). Solicitó la anulación de acto ficto (configurado con ocasión de la faltad de respuesta a petición de 8 de agosto de 2018) que deniega el reajuste del subsidio familiar por él percibido como soldado profesional, y del oficio nro. 20193171607991 de 21 de agosto de 2019 que deniega un reajuste salarial.

3. El 1° de junio de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia emitió sentencia de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda. El 13 de junio siguiente se interpuso recurso de apelación contra la sentencia por la parte actora.

4. Con fecha 5° de diciembre de 2022¹, presentó la parte demandante desistimiento de las pretensiones. Corrido el traslado del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4 del CGP², se guardó silencio por parte de la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

5. El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario –de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del CGP, el cual señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

¹ Archivo nro. 11, C2 del expediente judicial electrónico judicial.

² Archivo nro. 13, C2 del expediente judicial electrónico judicial.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Alberto Teherán Martínez
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-002-2021-00319-01

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

6. Al respeto el Consejo de Estado ha dicho:

(...) La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso. (...)³

7. En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte demandante reunió las exigencias legales para que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto no se ha proferido sentencia definitiva y su apoderado se encuentra facultado para desistir⁴, razón por la cual, en la parte resolutive de esta providencia, se estimará procedente.

8. En lo relacionado con las costas procesales, se observa que aunque se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada esta guardó silencio, por lo que conforme a el inciso 4 del artículo 316 del CGP⁵ no resulta procedente la condena en costas.

9. En consecuencia, en aplicación del artículo 125, numeral 2 literal g)⁶ y el artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437/11, ambos modificados por el artículo 20 de la Ley 2080/21, la Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte que desiste, toda vez que la entidad demandada no se opuso al desistimiento.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos

mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

⁴ Folio 41. C1. del expediente judicial electrónico.

⁵ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

⁶ ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Alberto Teherán Martínez
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación: 18001-3333-002-2021-00319-01

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6681c48373c9cda53941809dbf9915934f069745aea513370f795b9e38918c32**

Documento generado en 25/01/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 033

Radicación: 18-001-23-33-000-2018-00174-00
Medio de control: Controversias contractuales
Actor: Nación - Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Puerto Rico.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial programada en el asunto de la referencia para el día 25 de enero del presente año, suscrita por los apoderados de ambas partes, en atención a que se están buscando fórmulas para llegar a un acuerdo que ponga fin al mismo.

Al encontrar viable la referida petición, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles veintiséis (26) de abril de 2.023, a las tres (3:00) p.m.**, que habrá de realizarse a través de la plataforma **Lifesize**, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17032225>

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ERIKA MARCELA DÍAZ SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.957.614 y tarjeta profesional No. 239.366 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido¹.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201 ibídem.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y memoriales con destino al proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ 28PoderMinInterior

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd792626bce404289d559b1e8d341d16371eeb3505ca0597e7e2be7007a22cbe**

Documento generado en 25/01/2023 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

ACCIÓN : Controversias contractuales
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2008-00376-01
ACTOR : Francisco Rentería Méndez
DEMANDADO : Fondo rotatorio de la Policía Nacional
ASUNTO : Traslado alegatos.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por diez (10) días a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su respectivo concepto.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4442dc92067a32f4ae5d2adec5d5cbfe3d0ed421d2d6cb7178b1b4b5e077a5**

Documento generado en 25/01/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **Lenis Santiago Alvira Toledo y otros**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Radicación: 18001-33-31-902-2015-00040-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 1.

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la entidad demanda presentó solicitud de corrección de la sentencia.

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación solicitó corregir la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de octubre de 2022, frente al ordinal segundo, en el sentido de indicar que la condenada en costas es la parte demandante y no la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de



*manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»¹, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «**casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.**»².*

Al revisar la parte motiva de la sentencia objeto de la solicitud de corrección, encuentra la Sala que, en efecto, se consideró condenar a la parte demandante en costas por agencias en derecho para la primera instancia, en 4% de lo pedido en la demanda y no a la parte demandada. En consecuencia, se corregirá ese error.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Corregir la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, respecto de la condena en costas a la parte actora en la primera instancia, la cual quedará así:

REVOCAR la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Lenis Santiago Alvira Toledo y otros contra Nación –Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

«**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por Lenis Santiago Alvira Toledo y otros contra la Nación –Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO. Condenar en costas por la primera instancia a la parte demandante. Por Secretaría liquidense y establézcase como agencias en derecho el 4% de las pretensiones de la demanda por la primera instancia. Respecto de las costas por concepto de expensas y honorarios, serán reconocidas en la medida de su comprobación por parte de la Secretaría del juzgado.

TERCERO. Archívese el expediente después de dejar las anotaciones de rigor.»

Segundo. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones correspondientes en Software Siglo XXI.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.



Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Lenis Santiago Alvira Toledo y otros**
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Radicación: 18001-33-31-902-2015-00040-01

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63bd7bf88a4e4d83672ef118c02534929c8103e3293cf7e251acf5250fc018**

Documento generado en 25/01/2023 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Plena
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: **Diana Cecilia Valderrama Pinto y otros**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 18001-33-33-004-2018-00755-02

Acta número 2.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se inaplique por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los que año a año lo modifican; y se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO18-3823 del 9 de mayo de 2018 y del acto ficto producto del silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación presentado, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron se condene a la entidad demandada i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, ii) la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y las que a futuro se causen.

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES



Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*³.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las de los demandantes.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f2c0de40294826450c8404da9a5eb7150aad0f078ae10331e54a40f1829c9**

Documento generado en 25/01/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Yofaira Ríos Martínez**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 18001-33-33-004-2019-00253-01

Tema: Auto que decreta prueba de oficio.

Acta número 1.

ASUNTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, considera la Sala que previo a decidir es necesario decretar una prueba de oficio, en virtud del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Yofaira Ríos Martínez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó que:

- i) Se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 21 de mayo de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- ii) Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 213 del CPACA, prevé:



ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones** el Juez o la **Sala**, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda**. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decrete pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

2.2. Prueba de oficio

Como se indicó, la demandante pretende el pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías. En la sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo, en el recurso de apelación la entidad demandada sostiene que no se tuvo en cuenta la fecha en que los dineros se pusieron a disposición de la actora.

En este sentido, deviene conveniente para mejor proveer sobre el fallo impugnado dilucidar la fecha en que los recursos fueron puestos a disposición de la demandante, lo que se traduce en un punto oscuro que debe esclarecerse por la vía dispuesta al efecto por el artículo 213 del CPACA. En consecuencia, en uso de la facultad otorgada en el referido artículo, se ordenará a la entidad demandada que informe cuándo se pusieron a disposición de la demandante los dineros correspondientes al pago de las cesantías, junto con los debidos soportes de tal afirmación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Requerir al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informe cuándo se pusieron a disposición de la señora Yofaira Ríos Martínez los dineros correspondientes a las cesantías que solicitó y si fueron reintegrados por no cobro. **A la respuesta, deberán adjuntarse todos los soportes pertinentes.**



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Yofaira Rios Martinez**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00253-01

Los anteriores documentos deberán ser allegados en un término perentorio de **diez (10) días**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Esta advertencia se indicará expresamente.

Vencido el término concedido, **sin necesidad de auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al despacho.

Segundo. Notificar esta providencia en los términos de la Ley 2080 de 2021. De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ebe8e40d4f2ddd345e5fae434ae986f9a28a82e273d83f684b5b4e95af985**

Documento generado en 25/01/2023 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Plena
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: **Gabriel Domínguez Cuéllar**

Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00085-02

Acta número 2.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Gabriel Domínguez Cuéllar, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento para que se inaplique por inconstitucional el apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los que año a año lo modifican; se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO17-5976 del 5 de diciembre de 2017 y del acto ficto producto del silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación presentado, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales del actor.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, ii) la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; y iii) al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y el valor reliquidado.

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Gabriel Domínguez Cuéllar**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-005-2021-00085-02

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e4fb25fac52c26136bb1e8aea4c54ed284f332f7a691e7bedf5c4f450c2a1b**

Documento generado en 25/01/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00309-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUDES
AUTO NÚMERO : A.I. 26-01-26-23

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden encuentra el despacho lo siguiente:

1. Existe liquidación del crédito y agencias en derecho liquidadas y en firme que a la fecha ascienden a la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$43.164.750,23)**.
2. A la fecha se encuentra a disposición de este despacho por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$51.293.948,00)**, consignado el 7 de septiembre de 2022.
3. El apoderado de la parte demandante en memorial radicado el día 8 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico señala que allega la respectiva actualización del crédito, pero revisado el contenido del mismo se observa que no se allegó la liquidación, pues el anexo a su escrito corresponde a un memorial dirigido a otro despacho judicial.

Doctor
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez Quinto Civil Municipal
Florencia - Caquetá

Asunto: MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS.
Demandado: CRISANTO CUMBE
Demandante: GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES
Radicado: 2021/01300-00

GEORGINA PATRICIA CUELLAR MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.630.650 de Belén de los Andaquíes - Caquetá, Actuando en nombre propio con fundamento en el artículo 73 del Código General del Proceso y el Numeral 2. Del Art. 28 del Decreto 196 de 1971, de manera comedida me permito presentar liquidación de crédito conforme a los términos del art. 446 del Código General del Proceso.

4. Así mismo existe solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandada por pago total de la obligación la cual no cumple los requisitos del artículo 461 del CGP por cuanto no allegó liquidación del crédito para demostrar que lo pagado equivale al valor total de lo adeudado.
5. Existe solicitud de embargo de remanente elevada por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso con radicado No. 05001 23 33 000 2019 01150 00 según oficio No.148 /22 que obra en el -14Solicitud remanentes- del expediente digital.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce el valor exacto del crédito al día 7 de septiembre de 2022, cuando se consignó el título de depósito judicial, a efecto de conocer si dicho valor cubre la totalidad de la deuda cobrada o si existe algún faltante que impida dar por terminado el proceso, o que por el contrario exista algún excedente que deba ser puesto a disposición del Tribunal Administrativo de Antioquia, se hace necesario remitir el proceso a la Secretaría para que liquide los intereses causados desde el día 30 de abril de 2019 hasta el día 7 de septiembre de 2022.

Por ello la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería para actuar al doctor JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.297.870 de Florencia y TP. No. 329.709 del C.S de la J, en los términos del poder que obra en el -11PoderRecibir- del expediente digital.

SEGUNDO. Tomar nota del embargo del eventual remanente que pueda existir en el presente proceso en favor del Tribunal Administrativo de Antioquia en el radicado No. 05001 23 33 000 2019 01150 00 según solicitud que obra a -14SolicitudRemanentes- del expediente digital.

TERCERO. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la entidad demandada por no cumplir los requisitos del artículo 461 del CGP.

CUARTO. Remitir el proceso a secretaría para que se proceda a liquidar los intereses causados sobre el capital de \$17.189.132,00 desde el día 30 de abril de 2019 hasta el día 7 de septiembre de 2022, y señale cual sería el valor total del crédito, intereses y agencias en derecho para ese último día, tomando como base la liquidación realizada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

QUINTO. Realizada la anterior liquidación del crédito, córrasele traslado a las partes por el término de tres días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f59923a151f98f9c96f377f39d70640d0d2c4c8d99d13fd4a84ed3b610759c1**

Documento generado en 25/01/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-000190-00
ACCIONANTE : JESÚS ANTONIO CALDERÓN DONCEL Y OTROS
ACCIONADO : COLPENSIONES
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO No. : A.S. 01-01-01-23

Teniendo en cuenta el informe título 475030000391979 expedido por el Banco Agrario, dentro del proceso de la referencia, obrante a folios 176 a 177 del cuaderno principal del expediente físico, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes que existe a disposición de este proceso el título de depósito judicial 475030000391979 expedido por el Banco Agrario, dentro del proceso de la referencia, obrante a folios 176 a 177 del cuaderno principal del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Yanneth Reyes Villamizar

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9d5879b08914a893b37cfa0d91853ad777d66c4ffbed432a535bfb890cebae**

Documento generado en 25/01/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 25 de enero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001233100020210002700
DEMANDANTE: YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Seria del caso comenzar el estudio de admisión de la presente causa, salvo que este Despacho estima necesario establecer pronunciamiento, frente al hecho del que el suscrito Conjuez fue competente de este mismo asunto, cuando su competencia había sido asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia Caquetá, y sobre las causales de recusación e impedimento, establecidas en el artículo 141 y concordantes, del Código General del Proceso.

*“Artículo 141. Causales de recusación
Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
...” (subrayado fuera de texto).*

En virtud del inciso segundo del artículo que nos antecede y como consecuencia de la declaración de Falta de competencia por factor cuantía resuelta el 3 de diciembre del 2020 por el suscrito se deriva el siguiente trámite procesal:

- El día 29 de enero de 2021, el proceso es sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá¹, correspondiéndole al despacho primero. Este despacho formuló auto que declara impedimento en fecha del 23 de julio de 2021².

¹ 05Acta de reparto expediente digital. Proceso 2021-027

² 08 Auto que declara impedimento expediente digital Proceso 2021-027

- El 25 de noviembre de 2021 el impedimento es aceptado por el H. Consejo de Estado³ y procede a sorteo de Conjuez. Diligencia que se llevó a cabo 29 de abril de 2022, designándose como conjuez ponente al suscrito⁴.

De esta manera es necesario advertir que a juicio del suscrito no se materializa la incursión en la causal segunda de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, con base en los siguientes presupuestos:

1. El presente medio de control se encuentra en sede de primera instancia motivo que desestima la causal segunda de recusación, toda vez que ésta consagra la ejecución de actuaciones en sede de instancia anterior; hecho contrario, puesto que en el trámite procesal se evidencia variación en razón de la Corporación y/o juzgado que ha de conocer el fondo del asunto y no de la instancia en la cual se encuentra el proceso.
2. El auto que establece la falta de competencia por factor cuantía no establece juzgamiento material ni sustantivo sobre el caso objeto de controversia, así mismo para su tipificación, requiere conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación. Recordemos que el presente medio de control siempre ha estado en primera instancia, y la declaratoria de falta de competencia es un asunto objetivo frente a la Corporación competente, y no atañe asuntos subjetivos o particulares del fallador.
3. La Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el Caquetá, tiene una sola lista de conjueces, quienes actúan como tales ante asuntos cuya competencia recaiga en Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo, sin distinción o reparto alguno, por lo que, en asuntos como el presente, es válido que ante un nuevo sorteo, pueda concurrir el mismo Conjuez inicialmente asignado, en la misma instancia, pero en Corporación competente diferente.

De este modo y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **YIMBERLY PASTRANA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón

³ 15Auto que acepta impedimento Proceso 2021-027

⁴ 21Diligencia de sorteo de conjuez Proceso 2021-027

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada por el artículo 8 de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Tribunal Administrativo del Caquetá: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se le recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo

válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede solicitar de manera escrita a la Secretaria General de esta corporación, sin necesidad de acudir físicamente a este Tribunal.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.011 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional No. 262.362 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final flourish.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA DE CONJUECES CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 25 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001234000020200033400
Demandante : LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Procede el suscrito Conjuez¹ a pronunciarse sobre la corrección de la fijación del litigio en relación a la figura jurídica reclamada por la actora en el presente proceso, figura que no es más que la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, notificado el 22 del mismo mes y año, se admitió la demanda de la referencia, y el 16 de diciembre de 2021 fue contestada oportunamente por la parte demandada.

Posteriormente, el 8 de abril de 2022 se profirió auto que fijó el litigio y corrió traslado para la presentación de alegaciones; las cuales fueron presentadas en debida forma; únicamente por el apoderado de la Nación- Rama judicial el pasado 28 de abril de 2022.

Finalmente, el pasado 19 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio, este Despacho declaró la nulidad de lo actuado desde el 8 de abril de 2022 hasta la fecha, toda vez que, por error involuntario, el litigio se constituyó sobre una figura jurídica de naturaleza distinta a la que se reclama por parte de la actora; pues lo que se discute aquí es el pago de la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y no a la Bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

El Despacho avizora la necesidad de subsanar la formulación del litigio dentro de la presente acción, toda vez que el debate jurídico que se desprende de la *causa petendi* de la parte accionante corresponde a la figura de la Prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, razón por la cual es necesario para esta Judicatura realizar de nuevo la formulación del litigio con la finalidad de continuar con el trámite procesal correspondiente, a fin de evitar nulidades futuras que dilaten en un tiempo mayor, la resolución de la presente causa.

¹ Designado conjuez mediante diligencia de sorteo No. 11 realizada el 10 de septiembre de 2021, notificado a través de oficio 1362.

El pasado 13 de junio del 2022, se emitió la Ley No. 2213 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información (...)”, norma vigente y que guarda plena consonancia con la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones (...)”, por lo que el presente asunto adoptará tales regulaciones en lo que sea aplicable al caso concreto.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del medio de control de la referencia a tales disposiciones, así como también, lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada no se encuentran enlistadas en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, las mismas deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a al CPACA, consagró la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.”.

Así las cosas, partiendo de que el presente proceso, (i) se encuentra a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, (ii) que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, tema considerado como un asunto de discusión de pleno derecho y (iii) que no se solicitó, ni es necesario practicar pruebas diferentes a aquellas aportadas por la parte actora con la demanda, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el estudio de las excepciones planteadas por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 2 al 34 del Expediente digital, (2Demanda.pdf); a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

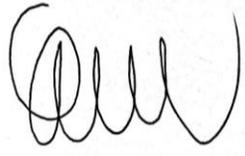
TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: ¿La señora LORENA PATRICIA ARANDA ORTIZ tiene derecho o no al reconocimiento de la PRIMA ESPECIAL como factor salarial, para efectos de reliquidación y pago de los haberes y emolumentos reclamados por la actora en la demanda de la referencia, desde el 14 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la Rama Judicial, y en los cargos en los que tenga derecho a dicha prestación económica?

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CORRER TRASLADO común, por diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público y emitir concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el proceso a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Conde Ortiz', written in a cursive style.

OSCAR CONDE ORTIZ